Osorno, a trece de marzo de dos mil veintiseis.

A fojas 65 y siguientes, con fecha 10 de junio de 2025, don GERARDO JOSE LEON VALDERRAMA, abogado, domiciliado en Milano N° 03365, departamento 507 C, Comuna de Temuco, en representación convencional de don **MAURICIO ANDRES CARRASCO ASENJO**, ingeniero mecánico, domiciliado en avenida Francia N° 1720, torre 4, departamento 406, Comuna de Osorno, quién, en lo principal, interpone querella infraccional en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Heredia Peña, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Juan Mackenna N° 801, Comuna de Osorno, por los hechos y el derecho que seguidamente expone. Señala que acciona por Ley N° 19.496 en contra de la querellada, por incumplimiento contractual del contrato de seguro celebrado con su representado, infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 3 letra e) y 12 de Ley N° 19.496, afirmando que con fecha 02 de octubre de 2024 celebró contrato de seguros con la querellada, respecto del vehículo patente RZCW.56, con vigencia hasta el 02 de octubre de 2025, el cual cubre seguros materiales al vehículo y lo protege en caso de robo, hurto, o uso no autorizado, ascendiendo la prima del seguro a 1,053 unidades de fomento, pagado en forma períodica y mensual, destacando la claúsula denominada "asignación de taller", en la cual, el asegurador se faculta la opción de indemnizar al asegurado en dinero en efectivo o reparar o reemplazar el vehículo siniestrado. Prosigue, afirmando que el vehículo asegurado participó de una colisión vial el 07 de marzo de 2025 en la Comuna de Lautaro, impactando a un camión patente GHTD.22, en la Ruta 5 Sur, altura del kilómetro 642 de esa Comuna, impactando la parte trasera de ese camión, quedando su vehículo completamente destruido, siendo conducido por doña Maria Jose Avendaño Campos, con la cual su representado había celebrado contrato de compraventa en forma verbal, suscribiendo el 04 de marzo de 2025 una carta poder para que ella realice los trámites de inscripción ante el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, siendo el valor de la compraventa de $13.000.000, pagados en cuatro cheques y un vez hechos los depósitos, hizo entrega de las llaves del vehículo. Dos días después de ello, tomó conocimiento que los cheques fueron rechazados por firma disconforme, sin poder contactar a la compradora y siendo informado por Carabineros de Chile de la colisión y del hecho de que el auto se volcó, dañándose gravemente y que los ocupantes se habían dado a la fuga, realizando la denuncia recién el 14 de marzo de 2025, por encontrase fuera del país en la fecha de la colisión, así como realizarse la denuncia del siniestro el 17 de ese

mismo mes y año. Afirma que el informe del liquidador de seguros de fecha 14 de abril de 2025, señala que el siniestro no se encuentra amparado por la póliza contratada, debido a que la aseguradora no tiene responsabilidad en las pérdidas derivadas de una estafa, no cubriendo el contrato ese tipo penal, concluyendo que se rechaza el siniestro totalmente, lo cual impugnó, siendo rechazada la impugnación mediante resolución de fecha 29 de abril de 2025, reiterándosele que la póliza no cubre los daños de ese siniestro, en circunstancias que en la misma póliza de seguros se señala que responde por robo, hurto o uso no autorizado, debiendo considerarse lo dispuesto en artículos 1566 del Código Civil, 16 C de Ley N° 19.496, 467 del Código Penal y la no aplicación de lo dispuesto en artículo 517 del Código de Comercio, en relación a lo establecido en artículo 16 letra a) de Ley N° 19.496, más los artículos ya señalados con anterioridad de Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, esto es, 3 letra e) y 12. Por todo ello, solicita se acoja la querella en todas sus partes, declarándose que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 3 letra e), 12 y 16 de Ley N° 19.496, que se declaren sin efecto las claúsulas abusivas de la página 6 de la póliza de seguros, en su parte final del segundo párrafo, respecto al ajuste unilateral de la prima y lo del párrafo siguiente, en cuanto modificar unilateralmente las condiciones del seguro, así como que se le apliquen las multas legales que señala, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional y en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, conforme artículos 1545, 1546, 1489 inciso 2° del Código Civil y artículos 3 letra e) y 50 inciso 2° de Ley N° 19.496, reclamando el cumplimiento forzado de la obligación según lo ya expuesto en lo principal, debiendo ordenarse el pago del seguro comprometido, que correspondía a la reparación total del vehículo o el pago del valor comercial del automóvil que sufrió pérdida total, siendo el valor comercial a indemnizar de 311 unidades de fomento, según propio informe del liquidador de seguros, ello, como daño patrimonial y relativo al pago del seguro. En relación al daño extrapatrimonial, demanda la suma de $5.000.000, por el estrés, preocupación, angustia y ansiedad que se le ha causado a su representado, más reajustes, con costas. En el segundo otrosí, de fojas 1 a 64, acompaña documentos que indica y en los otrosíes, tercero, cuarto y quinto, solicita se tenga presente lo que indica. A fojas 82, con fecha 19 de junio de 2025, hace coincidir la suma con el cuerpo de este escrito, lo cual motiva resolución de fojas 84, con fecha 23 de junio de 2025.

A fojas 89, con fecha 04 de agosto de 2025, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 95, con fecha 07 de agosto de 2025, don FELIPE DE LA FUENTE VILLAGRAN, doña NEVA BENAVIDES HERNANDEZ y don PEDRO MAYORGA HERNANDEZ, abogados, en representación de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en lo principal, asumen patrocinio y poder, acompañando personería de fojas 92 a 94 y solicitando se tenga presente correo electrónico para fines de notificaciones.

A fojas 96, con fecha 07 de agosto de 2025, don PEDRO MAYORGA MONTALVA, abogado, en representación según consta a fojas de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, delega poder en doña CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, la cual, a fojas 113 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2025, realiza presentación, la cual es resuelta a fojas 178, con la misma fecha, acompañando documentos de fojas 97 a 112.

A fojas 124 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2025, don CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, abogado, en representación de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en lo principal, contesta querella infraccional y demanda civil, solicitando el rechazo de ellas, con costas, ya que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza contratada, ya que se produjo a consecuencia de una estafa, descartando que la expresión "uno no autorizado" sea aplicable, ya que fue el propio asegurado quién entregó el vehículo a un tercero, a través de un contrato de compraventa, debiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 530 del Código de Comercio, ya que ese riesgo no se encuentra descrito en la póliza, por lo cual no ha sido contemplado expresamente en el contrato de seguro. Por ello, no han cometido ningún tipo de infracción de Ley de Protección del Consumidor en su contra, debiendo considerarse, en todo caso, lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, en cuanto al tope del pago de multa y, asimismo, respecto de la demanda civil por 311 unidades de fomento y $5.000.000 por daño moral, señala que la pretensión es totalmente improcedente, ya que los montos demandados no corresponden a las obligaciones asumidas por su representada en el contrato de seguro, según lo que fundamenta a continuación, especialmente, que, en su caso, el monto de la indemnización debe ser determinado en base a lo establecido en el contrato de seguro, conforme artículo 550 del Código de Comercio, al ser mera indemnización y no ganancia o enriquecimiento, además que el daño moral debe ser cierto, real, efectivo y probado en el proceso. En el primer otrosí, reitera documentos acompañados, agregando en el segundo otrosí, de fojas 118 a 123, los que indica.

A fojas 177 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2025, se lleva a efecto comparendo de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de apoderados de las partes, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibiéndose la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados por las partes y agregándose los de fojas 132 a 175, recibiéndose la testimonial de la parte querellante y demandante civil, a través de don Miguel Angel Matamala del Río y don Javier Alejandro Rebolledo Dauvergne, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 182, con fecha 01 de septiembre de 2025, se ordena certificarse si existen diligencias pendientes, lo cual se realiza a fojas 191, con fecha 20 de octubre de 2025.

A fojas 193, con fecha 06 de noviembre de 2025, apoderado de parte querellante y demandante civil, solicita se dicte sentencia.

A fojas 194, con fecha 07 de noviembre de 2025, se decreta autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante de don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, en lo principal de fojas 65 y siguientes, interpone querella infraccional en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada por don Rodrigo Heredia Peña, señalando que acciona por Ley N° 19.496 en contra de la querellada, por incumplimiento contractual del contrato de seguro celebrado con su representado, infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 3 letra e) y 12 de Ley N° 19.496, afirmando que con fecha 02 de octubre de 2024 celebró contrato de seguros con la querellada, respecto del vehículo patente RZCW.56, con vigencia hasta el 02 de octubre de 2025, el cual cubre seguros materiales al vehículo y lo protege en caso de robo, hurto, o uso no autorizado, ascendiendo la prima del seguro a 1,053 unidades de fomento, pagado en forma períodica y mensual, destacando la claúsula denominada "asignación de taller", en la cual, el asegurador se faculta la opción de indemnizar al asegurado en dinero en efectivo o reparar o reemplazar el vehículo siniestrado. Prosigue, afirmando que el vehículo asegurado participó de una colisión vial el 07 de marzo de 2025 en la Comuna de Lautaro, impactando a un camión patente GHTD.22, en la Ruta 5 Sur, altura del kilómetro 642 de esa Comuna, impactando la parte trasera de ese camión, quedando su vehículo completamente destruido, siendo conducido por doña Maria Jose Avendaño Campos,

con la cual su representado había celebrado contrato de compraventa en forma verbal, suscribiendo el 04 de marzo de 2025 una carta poder para que ella realice los trámites de inscripción ante el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, siendo el valor de la compraventa de $13.000.000, pagados en cuatro cheques y un vez hechos los depósitos, hizo entrega de las llaves del vehículo. Dos días después de ello, tomó conocimiento que los cheques fueron rechazados por firma disconforme, sin poder contactar a la compradora y siendo informado por Carabineros de Chile de la colisión y del hecho de que el auto se volcó, dañándose gravemente y que los ocupantes se habían dado a la fuga, realizando la denuncia recién el 14 de marzo de 2025, por encontrase fuera del país en la fecha de la colisión, así como realizarse la denuncia del siniestro el 17 de ese mismo mes y año. Afirma que el informe del liquidador de seguros de fecha 14 de abril de 2025, señala que el siniestro no se encuentra amparado por la póliza contratada, debido a que la aseguradora no tiene responsabilidad en las pérdidas derivadas de una estafa, no cubriendo el contrato ese tipo penal, concluyendo que se rechaza el siniestro totalmente, lo cual impugnó, siendo rechazada la impugnación mediante resolución de fecha 29 de abril de 2025, reiterándosele que la póliza no cubre los daños de ese siniestro, en circunstancias que en la misma póliza de seguros se señala que responde por robo, hurto o uso no autorizado, debiendo considerarse lo dispuesto en artículos 1566 del Código Civil, 16 C de Ley N° 19.496, 467 del Código Penal y la no aplicación de lo dispuesto en artículo 517 del Código de Comercio, en relación a lo establecido en artículo 16 letra a) de Ley N° 19.496, más los artículos ya señalados con anterioridad de Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, esto es, 3 letra e) y 12. Por todo ello, solicita se acoja la querella en todas sus partes, declarándose que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 3 letra e), 12 y 16 de Ley N° 19.496, que se declaren sin efecto las claúsulas abusivas de la página 6 de la póliza de seguros, en su parte final del segundo párrafo, respecto al ajuste unilateral de la prima y lo del párrafo siguiente, en cuanto modificar unilateralmente las condiciones del seguro, así como que se le apliquen las multas legales que señala, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, en su contestación de lo principal de fojas 124 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, ya que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza contratada, ya que se produjo a consecuencia de una estafa, descartando que la expresión "uno no autorizado" sea aplicable, ya que fue el propio asegurado quién entregó el vehículo a un tercero, a través de un contrato de compraventa, debiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 530 del Código de Comercio,

ya que ese riesgo no se encuentra descrito en la póliza, por lo cual no ha sido contemplado expresamente en el contrato de seguro. Por ello, no han cometido ningún tipo de infracción de Ley de Protección del Consumidor en su contra, debiendo considerarse, en todo caso, lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, en cuanto al tope del pago de multa.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 2 ter, 3 letras c) y e), 4, 12, 16 letras a), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, considerándose al efecto la prueba aportada por las partes, documentos de fojas 1 a 64, 92 a 94, 97 a 112, 118 a 123 y 132 a 175, así como testimonial de fojas 180 y 181, siendo un hecho demostrado en autos la existencia de relación de consumidor a proveedor, entre el querellante don Mauricio Andres Carrasco Asenjo y la querellada, Bci Seguros Generales S.A., representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, respecto de un contrato de seguro vinculado al vehículo patente RZCW.56 de propiedad de don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, el que figura como contratante del mismo, no obstante ser el asegurado, don Luis Andres Reyes Carrasco, según consta del documento acompañado a fojas 60. Asimismo, existe acuerdo entre las partes, que ese vehículo sufrió un accidente vehicular con resultado de pérdida total el 07 de marzo de 2025 y que el 14 de abril de 2025, la querellante fue notificada del Informe del Liquidador de Seguros, que concluyó que se rechaza el siniestro de manera total, interponiéndose acción ante este Tribunal con fecha 10 de junio de 2025.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, la controversia se centra en la circunstancia que la querellada negó el pago del siniestro contratado, aduciendo que la claúsula del artículo 3°, N° 2) del Título II, Coberturas, que señala "robo, hurto o uso no autorizado", no comprende la estafa del que fue objeto el asegurado, circunstancia última que habría sido reconocida por el querellante en su solicitud para hacer efectivo el seguro, así como en su presentación ante este Tribunal, aspecto que tampoco es objeto de controversia entre las partes, centrándose ella, en la circunstancia de si la estafa es causal de exclusión por no estar comprendida en la denominación de "uso no autorizado", debiendo considerarse que, en el Título III de las Exclusiones, dicho tipo penal no se encuentra consagrado como eximente del cumplimiento del contrato de seguro contratado entre las partes. Lo anterior, según documentos acompañados de fojas 31 a 36, además de tenerse presente que a la fecha de ocurrido el accidente vehicular que originó la pérdida total del vehículo patente RZCW.56, este seguía perteneciendo legalmente al contratante del seguro, don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, como

consta en documentos de fojas 132 y 133, este último, emitido el 05 de mayo de 2025, además de no haberse cuestionado el cumplimiento del querellante, de sus obligaciones contractuales del Título IV, artículo 7°, de las Obligaciones del Asegurado, según documento que rola a fojas 36.

QUINTO: Que, en la especie, al no estar expresamente excluido de la cobertura el delito de estafa y, además, ser esta una circunstancia que no ha sido resuelta por un Tribunal Ordinario de Justicia, necesariamente debe entenderse que lo ocurrido al contratante del seguro en cuestión, don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, propietario legal del vehículo patente RZCW.56 al 07 de marzo de 2025, debe quedar incluido dentro de la denominación "uso no autorizado" del N° 2 del artículo 3° del Título II del contrato de seguro suscrito entre las partes y, en consecuencia, debe acogerse la acción infraccional de lo principal de fojas 65 y siguientes, al haberse denegado por la querellada la procedencia de un seguro que beneficiaba al querellante y contratante del mismo. En efecto, el uso no autorizado se entiende en el contexto de una operación fallida y que, de haberlo sabido el querellante, no habría autorizado el uso del vehículo asegurado, por lo cual su actuar de buena fe le libera de responsabilidad y debe ser indemnizado por la querellada, al seguir siendo el propietario del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro, estar al dia en el pago de la prima convenida y carecer el conductor del vehículo que participó de la colisión, a esa fecha, de autorización expresa del contratante del seguro para hacerlo circular por las vías del país, producto de su ausencia de consentimiento, más aún si el eventual delito de estafa no figura como exclusión de cumplimiento del contrato por la aseguradora.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 65 y siguientes de autos, condenándose a Bci Seguros Generales S.A., representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, por haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, al actuar con negligencia, causando menoscabo al consumidor al no hacer efectiva la procedencia del contrato de seguro contratado entre ambos, sancionándolo con multa de cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil de don Mauricio Andres Carrasco Asenjo, en el primer otrosí de fojas 65 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional y en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Bci Seguros Generales S.A., representada por don Rodrigo Heredia Peña,

conforme artículos 1545, 1546, 1489 inciso 2° del Código Civil y artículos 3 letra e) y 50 inciso 2° de Ley N° 19.496, reclamando el cumplimiento forzado de la obligación según lo ya expuesto en lo principal, debiendo ordenarse el pago del seguro comprometido, que correspondía a la reparación total del vehículo o el pago del valor comercial del automóvil que sufrió pérdida total, siendo el valor comercial a indemnizar de 311 unidades de fomento, según propio informe del liquidador de seguros, ello, como daño patrimonial y relativo al pago del seguro. En relación al daño extrapatrimonial, demanda la suma de $5.000.000, por el estrés, preocupación, angustia y ansiedad que se le ha causado a su representado, más reajustes, con costas.

NOVENO: Que, la parte demandada civil, en lo principal de fojas 124 y siguientes, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, ya que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza contratada, ya que se produjo a consecuencia de una estafa, descartando que la expresión "uno no autorizado" sea aplicable, ya que fue el propio asegurado quién entregó el vehículo a un tercero, a través de un contrato de compraventa, debiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 530 del Código de Comercio, ya que ese riesgo no se encuentra descrito en la póliza, por lo cual no ha sido contemplado expresamente en el contrato de seguro. Por ello, no han cometido ningún tipo de infracción de Ley de Protección del Consumidor en su contra, debiendo considerarse, en todo caso, lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, en cuanto al tope del pago de multa y, asimismo, respecto de la demanda civil por 311 unidades de fomento y $5.000.000 por daño moral, señala que la pretensión es totalmente improcedente, ya que los montos demandados no corresponden a las obligaciones asumidas por su representada en el contrato de seguro, según lo que fundamenta a continuación, especialmente, que, en su caso, el monto de la indemnización debe ser determinado en base a lo establecido en el contrato de seguro, conforme artículo 550 del Código de Comercio, al ser mera indemnización y no ganancia o enriquecimiento, además que el daño moral debe ser cierto, real, efectivo y probado en el proceso

DECIMO: Que, en relación a la acción civil, lo primero que hay que analizar es la legitimación activa de esta demanda civil, considerándose que don Mauricio Andres Carrasco Asenjo es el contratante del seguro, pero el asegurado y a quién se debería indemnizar, es don Luis Andres Carrasco Reyes, circunstancia que no ha sido cuestionado ni controvertido por la demandada civil, por lo cual, este sentenciado entenderá que hay acuerdo entre las partes, en cuanto a que, en estos casos, donde hay

un contratante distinto al asegurado, la aseguradora se obliga a indemnizar al primero, sin importar que el asegurado sea una persona distinta al contratante.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional, procede analizar si corresponde darse lugar a la acción civil, considerándose al efecto las pruebas aportadas por las partes y descritas en el considerando tercero de esta sentencia, a consecuencias de lo cual, este Tribunal estima que corresponde acoger la demanda civil en lo relativo a la indemnización en lo patrimonial, considerando la propia avaluación de la demandada en su documento acompañado a fojas 61, decretándose el pago de 311 unidades de fomento a la fecha de pago efectivo como indemnización del contrato de seguro pactado entre las partes, estimándose también que sí se han ocasionado daños y perjuicios morales al demandante civil, provocándole con el actuar sancionado en lo infraccional, preocupación, frustración e impotencia que hacen que también se acoja la demanda civil en lo demandado como extrapatrimonial, en el monto que prudencialmente se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia, con expresa condena en costas de la parte vencida.

DUODECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2 ter, 3 letras c) y e), 4, 12, 16 letras a), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA** :

A. **HA LUGAR** a la querella infraccional de lo principal de fojas 65 y siguientes, interpuesta por don **MAURICIO ANDRES CARRASCO ASENJO**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, en cuanto se le condena a pagar una multa de **CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio del querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B. **HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 65 y siguientes, interpuesta por don **MAURICIO ANDRES CARRASCO ASENJO**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de la parte demandante civil, la suma de **311 UNIDADES DE FOMENTO** a la fecha de pago efectivo, por concepto de indemnización del siniestro cubierto por contrato de seguro respectivo, más la suma de $500.000 por daño moral, esta última, más reajustes desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia.

C. Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil de Bci Seguros Generales S.A., representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.

Rol Nº 8.847-25

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.